



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-007/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, los autos del incidente de inejecución de sentencia del
juicio de la ciudadanía al rubro indicado, originado mediante acuerdo
plenario dictado el catorce de junio, en virtud de que el pleno de este
Tribunal advirtió que el acto emitido por la responsable en
cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el
TEEP-JDC-007/2022, no contaba con los elementos necesarios para
que se pudiera tener por cumplida la sentencia.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

I. CONTEXTO.

1. **Sentencia.** El diez de febrero, este Tribunal dictó sentencia dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-007/2022, en la cual resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.”

2. **Resolución partidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Tribunal, la Comisión responsable resolvió el doce de abril lo relativo al procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-



284/2021. Misma sobre la que versara el presente incidente tal y como en líneas posteriores se explicara.

3. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el diecinueve de abril, la actora promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

4. Sentencia de desechamiento. El dieciséis de junio siguiente, este Tribunal desechó el recurso promovido por la actora y mencionado en el punto 3 de este apartado, al considerarse extemporáneo.

5. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX³, la cual el catorce de julio, determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia esta autoridad resolviera de fondo la demanda presentada.

6. Cumplimiento a la Sentencia Federal. El veintiuno de julio este Organismo Jurisdiccional resolvió lo relativo a la impugnación en contra de la CNHJ, por la sentencia dictada el doce de abril dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en el sentido de revocar dicha resolución para que se emitiera una nueva, siguiendo los efectos dictados por este Tribunal.

INCIDENTE DE INJECUCIÓN DE SENTENCIA

7. Requerimiento de cumplimiento. El siete de abril se requirió a la responsable para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el TEEP-JDC-007/2022 y mencionada en el punto 1 de este apartado,

³ Radicada con el número de expediente SCM-JDC-260/2022

en observancia a lo solicitado, la responsable remitió la resolución dictada el doce de abril, referida en el punto **2**, de este considerando.

Una vez revisada la documentación remitida por la responsable se ordenó dar vista al pleno para que determinara lo conducente.

8. Acuerdo Plenario. El catorce de junio el pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistra Presidenta para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación del Incidente. El veinte de junio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338 fracción III, 348 fracción II, 353 bis, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como



lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta afín analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobreviene una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y
IV.- Se deroga."

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, sirve de criterio la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁴

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-007/2022.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En razón de lo anterior, para este Organismo Jurisdiccional resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues como se mencionó en el apartado de antecedentes este Organismo Jurisdiccional revocó la resolución de doce de abril, en cumplimiento a lo dictado por la Sala regional CDMX en el expediente SCM-JDC-260/2022.

Es decir, la resolución que dio origen al presente incidente de inejecución de sentencia ha dejado de existir al ordenarse que emitiera una nueva en el expediente TEEP-JDC-079/2022.

En virtud de ello, es que el presente incidente ha quedado sin materia al dejar de existir el acto que lo originó y por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción II del CIPEEP.

Finalmente, al ya no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-007/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY